

MIÉRCOLES, 9 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 69

## 4.2.ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

### CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**CVE-2014-4970** *Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador S-925/2013.*

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 285 de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a Rubén Cueto Cobo, siendo su último domicilio conocido en la calle el Rivero, 3, Cartes Cantabria, por esta Dirección General propuesta de resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Propuesta de resolución expediente de sanción número: S-925/2013.

Terminada la instrucción del expediente de sanción número S-925/2013 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra Rubén Cueto Cobo, en virtud de denuncia formulada por el Cuerpo de Inspección mediante boletín de denuncia número 81013 el día 15 de mayo de 2013, por los hechos recogidos en el acta 81/2013 (no remitir a las autoridades competentes el informe anual correspondiente al año 2012) mercancías peligrosas y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17 de mayo de 2013, el ilustrísimo señor director general de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 8 de junio de 2013, a Rubén Cueto Cobo el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 14 de junio de 2013, el denunciado presentó escrito de descargos manifestando que se adjunta copia de la presentación del informe anual telepáticamente. Indica que no se han transportado mercancías peligrosas, y no se remitió por error o entendimiento con el consejero de seguridad. Solicita se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente, o bien la revisión de la calificación.

#### HECHOS PROBADOS

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

La presente infracción se cometió el 1 de abril de 2013, según se desprende de la denuncia formulada el 15 de mayo de 2013, por el Cuerpo de Inspección, el presente expediente ha sido incoado el 17 de mayo de 2013, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 RD 1566/99 de 8/10 («Boletín Oficial del Estado» 20/10), artículo 23 RD 551/06 de 5/5

CVE-2014-4970

MIÉRCOLES, 9 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 69

(«Boletín Oficial del Estado» 12/05) y ADR 1.8.5; artículo 140.25.22 LOTT; artículo 197 ROTT; artículo 143.1.g LOTT; artículo 201 ROTT, tipificando la infracción como muy grave, por lo que a la misma le correspondería la sanción de multa por importe de 2001 euros. Sin embargo, como consecuencia de la entrada en vigor el 25 de julio de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.5.16 y 143.1.f) LOTT según el cual la infracción cometida es grave y sancionable con multa de 801 euros, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución Española que consagra la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derecho individuales.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente determinados y probados en virtud del acta levantada por el inspector (de la que ya le ha sido remitida copia al administrado), en la cual se establece con claridad las infracciones que se han realizado y la sanción correspondiente. El denunciado no aporta prueba alguna, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia, en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

No obstante, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, el instructor propone la recalificación de la infracción considerándose como Leve por remitir a las autoridades competentes el informe anual fuera de los plazos legalmente establecidos.

En la base de datos de las empresas que disponen de consejero/s de seguridad del Ministerio de Fomento, figura que durante el año 2012, la empresa disponía de un consejero de seguridad y conforme con el artículo 7.1 del RD 1566/1999 de 8 de octubre, el consejero asumirá, en particular, las siguientes obligaciones:

Redactar un informe anual destinado a la dirección de la empresa, sobre las actividades de la misma relativas al transporte de mercancías peligrosas.

Conforme al artículo 9 c) del RD 1566/1999 de 8 de octubre las empresas deberán remitir, durante el primer trimestre del año siguiente, el informe anual previsto en el apartado 1 del artículo 7 al órgano competente de la Comunidad Autónoma, donde se encuentre radicada la sede social de la empresa. Dicho informe se conservará durante 5 años.

Conforme al artículo 142.7 LOTT la responsabilidad por la comisión de las infracciones contempladas en el punto 7 corresponderá: a) al transportista, por la infracción tipificada en los apartados 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4. b) al cargador o expedidor, según el caso, por la infracción tipificada en el apartado 7.5. c) a la empresa obligada a tener consejero de seguridad, por las infracciones tipificadas en los apartados 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que no se ha remitido el informe anual en tiempo, no obrándose con la diligencia debida.

Conforme con el artículo 142.7.9 LOTT se considera infracción leve el remitir a las autoridades competentes el informe anual o los partes de accidentes fuera de los plazos reglamentariamente establecidos. Conforme al artículo 143.1.c) LOTT, esta infracción se sancionará con una multa de 301 a 400 euros. En este caso, en aras a la graduación de la sanción, se sancionará con una multa de 301 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del RD 1566/99, RD 551/06 y ADR 1.8.5; artículo 140.7.9 LOTT, de la que es autor/a Rubén Cueto Cobo y constituyen falta leve por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo 143.1.c) LOTT, considera el informante que procede y

Propone a vuestra ilustrísima dicte resolución por la que se propone la recalificación de la infracción a presentar el informe anual fuera del plazo establecido y propone se imponga a la expedientada la sanción de 301 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

MIÉRCOLES, 9 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 69

Artículo 8 RD 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad, podrá efectuar el pago solicitando la "Carta de Pago" a través del fax 942 364879, que le será facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Se le informa de que personándose debidamente acreditado en ésta Dirección General tiene a su disposición, una copia de los documentos que obran en el expediente.

Documentación que obra en el expediente:

Acta de denuncia y consulta/s realizada/s a la base de empresas con consejeros de seguridad del Ministerio de Fomento.

Acuerdo de incoación, pliego de cargos y su acuse de recepción.

Escrito de descargos.

Santander, 28 de marzo de 2014.

El instructor,

Juan Martínez López-Dóriga.

Abreviaturas:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987, de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R. D. 1211/90, de 28 de septiembre).

O. M. - Orden Ministerial.

OO. MM.- Órdenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L. 30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

2014/4970